

PRECIOS.

Por suscripción al mes 1'00 ptas.
 Por un número suelto 0'25 »
 Anuncios para suscriptores, línea. 0'15 »
 Idem para los que no lo son. . . . 0'20 »

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la casa de Misericordia,
 calle del mismo nombre, número 4.
 En la tienda de herederos de D. Gabriel
 Rotger, calle de la Cadena, número 11.

BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. *Ley de 3 de Noviembre de 1837.*

N.º 3009.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales*, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(R. O. de 6 de Abril de 1839.)*

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, y su Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Mayo.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

No permitiéndome mi actual estado, según dictámen de los Médicos de mi Real Cámara, abrir en persona las Cortes del Reino, como anhelaba verificarlo, y deseando evitar que con este motivo deje de llegar la expresion de mis sentimientos á los Representantes de la nacion,

Vengo en autorizar á mi Gobierno para que las abra en mi Real Nombre y para leer en el Senado y el Congreso el discurso que Yo hubiera pronunciado.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

DISCURSO

DE

S. M. LA REINA REGENTE

DOÑA MARIA CRISTINA

A LAS CORTES DEL REINO EN EL ACTO DE SU APERTURA

LEIDO

al Senado y al Congreso de los Diputados

en virtud de comision especial de S. M.

POR EL

PRESIDENTE

DEL CONSEJO DE MINISTROS

el dia 10 de Mayo de 1886.

SRES. SENADORES Y DIPUTADOS:

Fácilmente comprenderéis que esta ceremonia, tan fausta siempre para la Monarquía, al despertar en Mi la memoria de otras análogas, pero más felices, en las cuales intervenía acompañando al magnánimo y malogrado Príncipe con quien he compartido por tan breve espacio de tiempo la majestad del Trono y las alegrías del hogar, contribuya, haciéndome sentir con mayor intensidad todo lo que hemos perdido, á acrecentar en los momentos presentes mi afliccion de REINA, de Viuda y de Madre. En el trascurso del año último Dios ha sometido á dura prueba nuestra fortaleza y nuestra resignacion con las mayores calamidades; terremotos, inundaciones y epidemias han sembrado la desolacion y la ruina por casi todos los ámbitos de la Península; y para triste complemento de tantas adversidades, la prematura muerte del REY, mi Augusto y nunca bastante llorado Esposo (Q. S. G. H.), ha venido á cubrir de luto mi alma y segar en flor las legítimas esperanzas que en la madurez de su juicio y en la lealtad de sus propósitos habia fundado la Nacion española.

Pero las imperiosas exigencias del deber no consienten el abatimiento del ánimo, y en medio de las tribulaciones que han conturbado y conturban todavía mi espíritu, parece que mi voluntad adquiere nuevo vigor para regir los destinos de un gran país, llenando la mision que la Providencia Divina, en sus inescrutables designios, Me ha impuesto. Aun cuando no desconozco las dificultades de la empresa, cuento para vencerlas no sólo con la rectitud de mis intenciones, sino con la indole hidalga del pueblo español y con vuestro eficaz concurso. Inspirándome siempre en las ideas y necesidades de la época, presentando atento oído á las manifestaciones de la opinion, sin recelos injustificados ni prevenciones peligrosas, afirmando el orden así en el respeto de todos los derechos como en el exacto cumplimiento de las leyes, procurand o el desarrollo de los intereses morales y materiales hasta donde los recursos de la Nacion lo permitan, confio con la sabiduria de las Cortes y con el auxilio de Dios asegurar la prosperidad y engrandecimiento de nuestra amada Patria.

Los tiempos no son bonancibles preciso es reconocerlo, pues los Gobiernos, á más del cuidado que han de prestar á los asuntos políticos y económicos, de suyo tan propensos á la discordia, por todas partes se ven ahora singularmente apremiados con los problemas sociales, que en algunos pueblos de Europa y América están produciendo colisiones sangrientas, causa de profunda alarma en la sociedad y de atento estudio para todos los hombres reflexivos.

Afortunadamente España se ha visto libre hasta hoy de tan dolorosas perturbaciones, pero sería mucha temeridad mirar por eso con in-

diferencia cuestion tan importante; y de ahí que mi Gobierno se preocupe, como es justo, de un problema que, por afectar á la suerte de las clases más desvalidas, y por relacionarse, á veces, con la paz del Estado, reclama gran atencion para conseguir, en la medida posible, el bienestar de estas clases, facilitar el equilibrio entre el capital y el trabajo, y fortalecer la armonía de todos los intereses sociales.

Las cuestiones políticas mueven también, como no puede menos, la opinion de los pueblos; pero después de las conquistas alcanzadas, la misma seguridad de su posesion ha relegado estas cuestiones á un término secundario, de tal suerte que los pueblos más adelantados, y al propio tiempo más poderos y felices, concentran hoy su principal actividad en asuntos sociales, económicos mercantiles y de colonización.

Importa, sin embargo, para que se mantenga cada cual en los límites de su derecho, que cuanto se relaciona con la seguridad, con la libertad y con la conciencia del ciudadano, se halle debidamente esclarecido en las leyes; por eso mi Gobierno, en armonía con su significacion, presentará una serie de proyectos encaminados á garantizar con la debida eficacia, en la extension que le marcan sus compromisos, los derechos individuales consignados en la Constitucion de la Monarquía; la funcion del sufragio electoral, la responsabilidad de las Autoridades gubernativas ante el Poder judicial y el juicio por Jurados, y otras reformas de la propia índole que considera convenientes al país, reforma de realizacion tanto más fácil cuanto más afirmada se halle la paz pública, y las pasiones en los partidos dejen mayor espacio para su discusion y planteamiento.

La simpatía y el respeto de que las Naciones extranjeras rodearon el Trono de mi Augusto y Esposo de que dieron tan señalada muestra en la triste ocasion de sus exequias, han hecho que las relaciones de la Regencia con los demás estados obtengan desde el primer momento un grado de cordialidad que Me permite mirar con confianza el porvenir. Y si de todos los Gobiernos he recibido pruebas inolvidables de consideracion y de afecto, las debo singularísimas al Soberano Pontífice, cuya paternal solicitud Me ha sostenido en las horas de tribulacion, y cuyos consuelos han fortalecido mi ánimo para emprender con resolucion el camino que Me trazan mis deberes de Madre y de Regente.

Notificada á todos los Gobiernos la decision del Santo Padre en el asunto de las Carolinas, han sido reconocidos también por Inglaterra los derechos de España en términos que espero merecerán vuestra aprobacion.

Las relaciones diplomáticas con los demás países no llenarían, sin embargo, todo su objeto, si no dieran por resultado el desarrollo creciente del comercio entre los pueblos. Propónese por eso el Gobierno dar á las relaciones mercantiles con las demás Naciones toda la estabilidad posible dentro de los límites y plazos establecidos por las Cortes,

sometiendo á vuestra deliberacion la prórroga de los Tratados de Comercio, medida que será aplicable sin excepcion alguna, toda vez que Me cabe la satisfaccion de anunciaros que terminadas las negociaciones de largo tiempo seguidas, se os presentará á vuestra ratificacion un Convenio, en virtud del cual el comercio inglés será considerado al igual de los países más favorecidos, los vinos españoles entrarán en el Reino Unido y sus colonias en las condiciones por España reclamadas.

El ensayo feliz del juicio oral y público en la administracion de la justicia criminal, y la benévola acogida que ha merecido á la opinion el nuevo Código de Comercio, deben servir de estímulo para llevar adelante el programa de las grandes y trascendentales reformas legislativas iniciadas en Cortes anteriores, completándolo con una ley orgánica de Tribunales, por la que se sustraiga, en lo posible, la justicia municipal, tan importante para la inmensa mayoría de los ciudadanos, á la influencia de la política y de los intereses y pasiones locales.

El Gobierno se propone presentar una serie de proyectos dirigidos á perfeccionar la organizacion del Ejército, figurando en los primeros una ley de ascensos y recompensas que, teniendo como principal fundamento la antigüedad sin defectos, atiende, sin embargo, á la necesidad de estimular el mérito sobresaliente.

El Cuerpo de Estado Mayor ha sido objeto de radicales mudanzas en los más importantes Ejércitos de Europa, y á esta necesidad, impuesta por las trasformaciones que vienen sufriendo todos los organismos militares, atenderá también el Gobierno, procurando satisfacer con las reformas proyectadas los fines que este Cuerpo está llamado á cumplir así en la paz como en la guerra.

La division territorial es otra de las más importantes cuestiones que hoy solicita la atencion de cuantos se preocupen de nuestro estado militar, y que será sometida á la ilustracion de los Representantes del país á fin de que puedan resolver lo más acertado en asunto que tan vivamente interesa á la seguridad del territorio nacional.

La Marina militar ha sido también objeto preferente de la atencion de mi Gobierno. No solo se ha continuado la reconstruccion del material flotante en los Arsenales del Estado y en algunos Astilleros particulares del extranjero, sino que se preparan en aquellos nuevas é importantes las obras con el concurso ya solicitado de la industria nacional.

Mi Gobierno se propone continuar por esta senda restaurando así nuestro poder naval, que por motivos diversos había decaído considerablemente.

En cuanto al personal, se han realizado ya reformas trascendentales en el Cuerpo de Infantería de Marina, acomodándolo á las necesidades de las escuadras modernas, y se ha mejorado la condicion de los Cuerpos subalternos de la Armada.

Los progresos en la legislacion general y la trasformacion del material flotante de guerra exigen imperiosamente la revision de las Ordenanzas generales de la Armada y

mi Gobierno se ocupa con premura de este asunto, esperando que en breve plazo quede terminada tan indispensable reforma.

La Hacienda nacional, que sintió los efectos consiguientes á las calamidades de índole diversa que affigieron al país durante el año último, vuelve ya, merced á la desaparicion de aquellas y á las reformas realizadas, á entrar en la progresion ascendente que antes venian presentando los valores de las rentas públicas.

La centralizacion y aplicacion al Tesoro de los fondos y Cajas especiales que actualmente existen, en virtud de leyes que no están conformes con las generales y orgánicas de la Administracion y la Contabilidad del Estado, así como las economías, relativamente importantes, que se introducen en los presupuestos generales que en breve se someterán á la aprobacion de las Cortes, permitirán, sin aumento de tributos ni nuevos sacrificios del contribuyente, normalizar determinados servicios, y no sólo igualar el importe de las obligaciones con el de los recursos del año económico 1886-87, sino obtener un remanente de ingresos que se destinará á extinguir igual suma de la Deuda flotante que debe resultar á la terminacion del ejercicio actual.

Conseguida en esta forma la nivelacion del próximo presupuesto, y asegurada durante el año económico la marcha normal del Tesoro público, podrán prepararse, con el estudio conveniente y en época más oportuna, soluciones de otro orden que contribuyan á dotar un presupuesto extraordinario para material de los diferentes Ministerios que lo han menester, y para fortalecer más y más el crédito de la Nación, base indispensable de la Hacienda pública.

Es conveniente para la eficacia de las libertades políticas que la vida administrativa se desarrolle directa y desembarazadamente con la intervencion de los ciudadanos de cada localidad en sus propios asuntos. El Gobierno procurará, mediante los oportunos proyectos, asegurar este fin; y al efecto someterá á vuestra consideracion reformas que establezcan la armonía de que hoy carecen las leyes Municipal y Provincial, y sin la cual no es posible la satisfaccion de las legítimas aspiraciones de los pueblos.

Los intereses morales y materiales del país van tomando tal desarrollo en estos tiempos, que exigen reformas de los servicios, en armonía con las imperiosas necesidades del presupuesto. A la primera de estas necesidades responde la creacion del Ministerio de Instruccion pública, Ciencias, Letras y Bellas Artes, y del Ministerio de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio; reformas que no implican aumento de gastos; ántes bien han coincidido con una economía considerable en los servicios de estos Centros directivos, y á la segunda la creacion y desarrollo de las instituciones de instruccion popular, como Escuelas de Comercio, de Artes y Oficios y Prácticas de Agricultura, y también la centralizacion económica de la primera y de la segunda enseñanza para atender por

una parte á las necesidades del Profesorado, y para mejorar por otra su organizacion.

En la actual legislatura se os presentarán además proyectos que se contraen á la reforma de la enseñanza en todos los grados, á la ley de obras públicas, á la de expropiacion forzosa, á la creacion del crédito agrícola, á la redencion de las cargas perpetuas que pesan sobre la propiedad, especialmente sobre la rústica, y á la legislacion minera.

Es para Mí muy satisfactorio anunciaros que se han dictado las disposiciones necesarias para que la Soberanía de la Nación esté representada en los Archipiélagos Oceánicos, y que en estos momentos navegan hacia su destino los funcionarios públicos y los Misioneros encargados de propagar la civilizacion cristiana entre los habitantes de aquellas apartadas regiones.

Mi Gobierno cuida muy esmeradamente de organizar la administracion en las islas del Archipiélago Filipino y de dotar á esta parte de nuestro territorio de los medios más propios para desarrollar la inmensa riqueza que contiene.

En cuanto á las provincias americanas, en las que rige la política de asimilacion, mi Gobierno cumplirá lealmente sus compromisos planteando al mismo tiempo que las reformas económicas, cuya inmediata consecuencia debe ser la nivelacion de los presupuestos, las leyes Provincial, Municipal y Electoral, con que ha de establecerse sobre bases de equidad y de justicia el ejercicio de los derechos políticos de cuantos allí se envanecen con el glorioso nombre de españoles.

Tales son, Sres. Diputados y Senadores, sin perjuicio de lo que corresponda á vuestra iniciativa, los proyectos que mi Gobierno someterá en tiempo oportuno y en forma adecuada á vuestra deliberacion. Segura estoy de que vosotros, altamente penetrados de vuestros deberes, y conocedores expertos de las necesidades públicas, coadyuvaréis á la obra que á todos, en nuestra respectiva órbita, nos está encomendada.

Síntoma inequívoco de mudanza feliz en nuestras costumbres es la serenidad con que el país presencia el movimiento político, mostrándose cada día más inclinado á dar á las leyes el prestigio de que carecen cuando no son acatadas con firmeza constante.

Este hecho ha de pesar seguramente en vuestro ánimo, como pesa en el mío, para que nuestra conducta responda á los ejemplos de moderacion que el país nos da, y sea clara expresion de la conciencia pública.

Garantizados como están los derechos y libertades de la Nación, tienen las opiniones é intereses que se disputan el imperio de las sociedades modernas ancho campo entre nosotros donde medir ordenadamente sus fuerzas y aspirar al logro de sus ideales bajo los auspicios de la paz, sin la cual, hasta las más estudiadas reformas, son seguramente efímeras é infecundas, cuando no peligrosas; porque no es posible fundar nada sólido sobre un terreno perpetuamente movido.

Avancemos, pues, con paso sosegado y firme por el camino de nuestro progreso moral, político y econó-

mico; y en medio de las hondas preocupaciones que en la edad presente turban la tranquilidad del mundo, daremos el espectáculo de un pueblo que, ya aleccionado con tantas enseñanzas, marcha á la realización de sus destinos sin temerosas incertidumbres ni apresuramientos febriles, porque ha sabido hermanar en una fórmula de concordia su amor á la libertad y la adhesión á sus instituciones seculares.

Gaceta 11 de Mayo

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

SEÑORA: Desde que el Real decreto de 6 de Octubre de 1883 autorizó el envío por el correo de cartas con valores, ha resultado una marcada desproporción entre la cantidad que señalan las tarifas por razón de seguro de dichos valores y la que fijan por igual concepto con relación á las alhajas, para cuyo transporte está también el correo hace tiempo autorizado. Las cartas circulan mediante el seguro de 1 por 1.000 cantidad que se juzgó suficiente y que lo ha sido en efecto hasta ahora para atender á las probabilidades de un extravío casual ó intencionado, mientras las alhajas deben pagar por igual razón el 30 por 1.000 de la cantidad en que resulten apreciadas.

Se explica esta diferencia por las distintas épocas en que fueron dictadas las disposiciones á que están sometidos unos y otros envíos. El de las alhajas comenzó en 1858, cuando el vapor aun no había puesto al servicio del correo los amplios y seguros medios de transporte que hoy puede utilizar, y fué precaución necesaria limitar en lo posible el número de objetos que además de las cartas se confiaran al correo para que no llegasen á dificultar ó impedir el transporte de aquéllas, ocupando el reducido espacio de que en carruajes ó caballerías podía entonces disponerse.

El derecho de franqueo de las alhajas se fijó al principio de ser admitidas en el correo en el duplo del que entonces había establecido para las cartas de igual peso, reduciéndose después en 1875 á la mitad; y hoy al Ministro que suscribe le es altamente satisfactorio iniciar una nueva reforma en este punto que tiende á facilitar el envío de objetos asegurados á las poblaciones más importantes del Reino, reduciendo para ello nuevamente su derecho de franqueo, igualando el de seguro al que se abona por los valores en papel, y estableciendo, en suma, para ambos servicios disposiciones análogas y de igual carácter administrativo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Mayo de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Venancio Gonzalez.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogadas las disposiciones que actualmente rigen para el envío por el correo de alhajas ú objetos asegurados.

Art. 2.º Se aprueba la instrucción adjunta que regirá desde el día 1.º del próximo mes de Julio para el servicio á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.º Por el Ministerio de la Gobernación y por la Dirección general de Correos y Telégrafos se adoptarán las disposiciones convenientes para el planteamiento de la instrucción mencionada.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Venancio Gonzalez.

INSTRUCCION

QUE DETERMINA LAS CONDICIONES EN QUE PODRÁN ADMITIRSE OBJETOS ASEGURADOS EN LAS OFICINAS DE CORREOS DE LA PENÍNSULA, ISLAS BALEARES Y CANARIAS.

1.º Los objetos asegurados que hayan de ser remitidos por el correo se presentarán en la oficina de origen en cajas de madera ó de metal perfectamente cerradas y precintadas con un sello en lacre que lleve una marca especial del remitente. Los lacres se colocarán en las caras laterales de las cajas. Las otras dos caras estarán cubiertas en toda su extensión de papel adherido á ellas y destinado á escribir la dirección del objeto, la declaración de su valor, á colocar los sellos de correo que representan el derecho de franqueo, certificado y seguro y á estampar los sellos en tinta de las oficinas de Correos.

2.º El tamaño de las cajas que contengan objetos asegurados no podrá exceder de 0'30 metros de largo por 0'20 metros de ancho y 0'10 metros de alto. Su peso se fija en 2 kilogramos como maximum.

3.º En la parte superior de la cara en que se escriba la Dirección se pondrá *Objeto asegurado*, y por debajo expresada en letra y guarismos la cantidad por que el objeto desee asegurarse.

4.º Las Administraciones rechazarán bajo su responsabilidad toda caja que se presente sin los requisitos anteriormente expresados.

5.º Podrán cambiarse únicamente objetos asegurados entre las Administraciones de Correos que estén autorizadas para el servicio de valores declarados.

6.º La cantidad máxima en que podrá asegurarse un objeto se fija en 5.000 pesetas, sea cualquiera la categoría de la oficina de Correos en que se imponga, y la de aquella á que esté dirigido.

7.º El remitente de un objeto asegurado abonará en sellos de correos: primero, el derecho de franqueo á razón de 0'15 de peseta por cada 30 gramos de peso ó fracción indivisible de 30 gramos; segundo, el derecho de certificado, según la tarifa vigente, y tercero, un derecho de seguro á razón de 0'10 de peseta por cada 100 pesetas de valor declarado ó fracción indivisible de 100 pesetas.

Las tres cantidades se abonarán en sellos de Correo, que se adherirán con

la debida separación al objeto asegurado, escribiendo el empleado que reciba la caja sobre los respectivos sellos las palabras *Porte, Certificado, Seguro*.

8.º El Estado, en caso de pérdida total de un objeto asegurado que no sea ocasionado por fuerza mayor, abonará al remitente una suma igual al importe de la declaración.

9.º En caso de deterioro de un objeto asegurado, la Administración no abona cantidad alguna.

Corresponde á los remitentes emplear cajas de bastante consistencia para proteger los objetos que remitan.

10. Al remitente de un objeto asegurado se le expedirá un recibo, en el que ha de hacerse mención del valor declarado y del peso y dimensiones de su envío.

11. Los empleados de Correos no prestarán su concurso para cerrar las cajas que contengan objetos que hayan de recibir asegurados ni pondrán en aquellas sello alguno sobre lacre.

12. Queda prohibido dar á los objetos asegurados mayor valor del que tengan realmente. La Administración se reserva el derecho de comprobar el contenido de estos envíos á presencia del expedidor ó del destinatario.

13. Para la recepción, curso y entrega de los objetos asegurados se observarán las mismas formalidades que estén vigentes para los valores declarados en cuanto sean compatibles con las anteriormente expresadas.

Madrid 13 de Mayo de 1886.—
Aprobada por S. M.—GONZÁLEZ.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitida á informe del Real Consejo de Sanidad la instancia de los Directores de varios periódicos médicos farmacéuticos y veterinarios pidiendo que se derogue la Real orden de 23 de Mayo de 1862 y se dicte una nueva concediendo el plazo de tres meses á los Profesores de la Península y seis á los de Ultramar para solicitar las pensiones á que se refieren los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad, ha emitido en 2 de Marzo el siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta:

La Sección se ha hecho cargo del expediente instruido á instancia de los Directores de varios periódicos médicos, farmacéuticos y veterinarios, en solicitud de que se derogue la Real orden de 23 de Mayo de 1862, que fija el plazo de un mes en la Península y cuatro en Ultramar para incoar el expediente que previene la ley de Sanidad sobre pensiones á los Facultativos inutilizados y á las viudas ó huérfanos de los fallecidos por causa de alguna epidemia.

Los hechos alegados por los exponentes en apoyo de su pretensión por desgracia son ciertos; una dolorosa experiencia ha demostrado que durante las grandes epidemias, cuando los pueblos se ven invadidos de la mortífera enfermedad que diezma sus habitantes, las Autoridades lo mismo que los vecinos de la localidad dedican preferentemente su atención á la cuestión sanitaria, que es por el momento la más

grave y la más apremiante. Este periodo anormal que altera siempre la marcha regular de determinados asuntos necesariamente ha de ser un obstáculo para que las personas merecedoras á las pensiones que la ley de Sanidad concede en sus artículos 74, 75 y 76 formalicen con la urgencia debida el oportuno expediente.

La Real orden de 23 de Mayo, cuya derogación se solicita, marca el término de un mes en la Península y cuatro en Ultramar para que los interesados acudan con sus gestiones á la Autoridad reclamando las ventajas que la mencionada ley les otorga. Este plazo, muy aceptable si se tratara de épocas normales, resulta insuficiente en los periodos de invasiones epidémicas por las causas anteriormente indicadas.

Nada más distante del ánimo del Gobierno al dictar la Real orden de 23 de Mayo de 1862 que dificultar la gestión de los interesados; su exclusivo objeto fué poner un dique á ciertas reclamaciones que por la antigüedad de los servicios prestados son difficilísimos de comprobar. Atendiendo, sin embargo, á que el estado de abatimiento y de dolor en que suelen quedar las familias de los Facultativos que se inutilizan ó sucumben víctimas de su deber durante las epidemias, no es el más á propósito para ocuparse de ciertas gestiones administrativas, y á fin de armonizar los justos derechos de los Profesores de ciencias médicas con el interés que tiene el Estado en que los expedientes relativos á pensiones se instruyan dentro de un periodo de tiempo en el cual sea posible, por estar recientes los servicios alegados, comprobar y aquilatar la importancia de estos; la Sección entiende que el Gobierno podría hacer alguna concesión en favor de dichos Profesores y de sus familias ampliando el plazo para incoar los respectivos expedientes;

Por lo tanto, opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.;

Que no hay inconveniente en modificar la Real orden de 23 de Mayo de 1862 en los siguientes términos:

1.º Disponiendo que los Facultativos inutilizados ó las viudas y huérfanos de los fallecidos por causa de epidemias produzcan sus gestiones de pension dentro de los cuatro meses siguientes á la inutilización ó al fallecimiento de aquéllos en la Península, y de seis meses en Ultramar.

2.º Declarando que los interesados que dejasen espirar los referidos plazos sin acudir con sus gestiones á la Autoridad, perderán todo derecho á ulteriores reclamaciones.»

Y S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, conformándose con el anterior informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios Guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1886.

GONZALEZ

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Gaceta 15 Mayo.

Gobierno Civil de la provincia
DE LAS BALEARES.

CIRCULAR.

AYUNTAMIENTOS.-ELECCIONES.

En cumplimiento de lo que me previenen las Reales órdenes de fecha 16 de Marzo último, sobre constitución de los Ayuntamientos de S. Antonio Abad, y S. José de Ibiza, he dispuesto se proceda á nuevas elecciones en dichos distritos municipales, con arreglo á lo que se dispone en los artículos 45 y 46 de la Ley municipal vigente, señalando al efecto el domingo 6 del próximo Junio para la elección de mesa definitiva, los siguientes días 7, 8 y 9 para la elección de concejales y el domingo 13 del propio mes para el escrutinio general y proclamación de los elegidos, todo con estricta sujeción á cuanto dispone la mencionada Ley y la electoral de 20 de Agosto de 1870.

Palma 20 Mayo 1886.

El Gobernador,
Arturo de Madrid Dávila.

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCION PÚBLICA
de las Baleares.

Circular.—Los Sres. Alcaldes de esta provincia que no hayan dado cumplimiento á la circular de esta Junta, fecha 12 de los corrientes, inserta en el BOLETIN OFICIAL n.º 3006: se servirán efectuarlo á vuelta de correo incurriendo en caso de demora en el máximo de multa á que hubiera lugar.

Palma 19 de Mayo de 1886.—El Gobernador Presidente, Arturo de Madrid Dávila.—El Secretario, Tomás Forteza.

Los Sres. Alcaldes á quienes se refiere la presente circular, son los siguientes:

Alayor, Binisalem, Bújer, Buñola, Calviá, Ciudadela, Esporlas, Establiments, Estallenchs, Felanitx, Ferrerías, Ibiza, Inca, La Puebla, Lloseta, Llubí, Mahon, Manacor, Marratxí, Mercadal Montuiri, Muro, Palma, Pollensa, Porreras, San Antonio Abad, San José, Sansellas, Santa Eulalia, Santa Margarita, Valldemosa y Villarcálos.

Núm. 1826

ALCALDIA DE PALMA.

Con el objeto de evitar las desagradables consecuencias á que pudiera dar lugar una invasión epidémica, esta Alcaldía espera del reconocido celo de los Sres. Profesores de Medicina, que tan luego tengan noticia de algun enfermo que presente el más mínimo síntoma de enfermedad sospechosa, lo pondrán en conocimiento de dicha Alcaldía, á fin de que esta pueda proceder inmediatamente á lo que corresponda, espresando el nombre y apellido del enfermo y las señas de su domicilio.

Palma 14 Mayo de 1886.—El Alcalde accidental, Miguel Lladó.

AYUNTAMIENTO
de la Puebla.

Trascurrido el plazo señalado sin que haya tenido efecto el medio de conciertos parciales ó gremiales para cubrir el cupo de consumos y sus recargos correspondientes á este pueblo en el próximo ejercicio de 1886 á 87 por falta de licitadores, se anuncia la primera subasta para el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies sujetas á dicho impuesto y recargos durante el citado ejercicio, la que tendrá lugar el día 23 del actual á la hora de las nueve de su mañana en la Casa Consistorial, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto y para el caso de no tener esta efecto, se anuncia otra y segunda subasta á la misma hora y punto ya indicado para el día 30 de los mismos.

La Puebla 13 Mayo de 1886.—El Alcalde, Juan Bannasar.—P. A. del A., Bernardo Carrió, Srio.

Núm. 1828

AYUNTAMIENTO DE PETRA.

Habiendo acordado la Junta Municipal de esta villa proveer la plaza de Médico Cirujano titular de la misma con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría del Ayuntamiento y dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, los Sres. Facultativos que aspiren á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas dentro del plazo de ocho días, á contar de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Petra 17 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Miguel Roca.—Por A. de la J. M., Juan Català, Srio.

Núm. 1829

AYUNTAMIENTO
de Binisalem.

No habiendo tenido efecto el medio de conciertos parciales ó gremiales para cubrir el cupo de consumos y recargos correspondientes á este pueblo y próximo año 1886-87, se anuncia la primera subasta para el arriendo á venta libre de los derechos que devengan las especies sujetas á dicho impuesto, la que tendrá efecto en esta Casa Consistorial el día 20 del presente mes á las doce de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto; y para el caso de no tener efecto dicha subasta, se anuncia otra para el día 27 á la misma hora y lugar indicado.

Binisalem 17 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Guillermo Gelabert.—P. A. D. A., Bartolomé Llabrés, Secretario.

Núm. 1830

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA.

Respecto de no haberse presentado en el día de ayer postor alguno á la subasta del arriendo á venta libre de los derechos de consumos de esta localidad se anuncia una segunda subasta al fin indicado que tendrá efecto

el día 23 del actual en estas casas consistoriales á las once de su mañana arregladamente al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Buñola 17 Mayo de 1886.—El Alcalde, Jaime Muntaner.—Por A. del Ayuntamiento, Miguel Lladó, Secretario.

Núm. 1831

AYUNTAMIENTO
de Bañalbufar.

Habiendo acordado esta Corporación Municipal y asociados contribuyentes hacer efectivo el cupo y recargos del impuesto de consumos correspondiente al año económico de 1886 á 87, por medio de conciertos parciales ó gremiales se invita á los cosecheros tratantes y fabricantes que deseen estipularlos para que presenten proposiciones á esta Alcaldía dentro el término de cuatro días desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Bañalbufar 17 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Miguel Bujosa.—P. A. de A. y A., Ramon Vanrell, Secretario.

Núm. 1832

AYUNTAMIENTO DE CAMPOS.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales, para cubrir el cupo de consumos señalado á este pueblo para el próximo año económico de 1886 á 87 se señala el 21 del actual á las 7 de la tarde en la casa consistorial para la subasta del arriendo á venta libre de las especies sujetas á dicho impuesto con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; y caso de no tener efecto dicho día se señala el 28 del mismo para una segunda subasta.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas é quienes pueda interesar.

Campos 19 Mayo de 1886.—El Alcalde, Jaime Mas.—El Secretario interino, Antonio Bannasar.

Núm. 1833

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de Instrucción del Distrito de la Lonja de esta ciudad.

En virtud del presente edicto, se saca á pública subasta por término de veinte días una finca rústica llamada «La Atalaya» sita en el término de esta Ciudad y parage llamado «Plá de San Jordi» procedente de los prédios «Son San Juan y Son Suñer», de estension de veinte y tres hectáreas, cincuenta y nueve áreas, doce centiáreas y un quebrado, atravesada por la carretera de Llummayor y por una acequia de desagüe, lindante por Norte con el predio «Son San Juan» y tierra del Sr. Marques de Ariañy, por Sur con el predio «Son Suñer», por Este con tierras de D. Carlos Verniere mediante acequia, con tierras de D.ª Paula Ferragut y de establecedores del predio «La Aranjasa» y por Oeste con dichos prédios «Son San Juan y Son Suñer»; ha sido justipreciada en setenta y cinco mil pesetas.

Pertenece la descrita finca á D. Antonio Mendivil y Borreguero, y se vende á instancia de D. José Ferrer y Bonafé, para con su producto ha-

cerle pago de lo que acredita contra aquel por capital, intereses y costas; ha sido señalado para su remate el día quince de Junio próximo á las doce de su mañana en los estrados del presente Juzgado: cuyo remate se efectuará bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que los títulos de Propiedad de la finca vendida estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los licitadores, los cuales deberán conformarse con ellos sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

2.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores á escepcion del ejecutante que por la Ley está exento de esta obligacion, consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en un establecimiento público, una cantidad igual á diez por ciento de las setenta y cinco mil pesetas en que ha sido tasada la finca, cuya suma se les devolverá en el acto si no obtienen á su favor el remate, quedando en caso contrario como garantía de su obligacion y en su caso como parte del precio de la venta.

3.ª Que el comprador deberá respetar la servidumbre de carrera á favor de las propiedades contiguas que resulta de los títulos de propiedad hallarse impuesta sobre la finca y demás que acaso se desprenden de los mismos títulos.

4.ª Que el comprador deberá satisfacer el canon de trece libras, ocho sueldos, dos dineros y cuatro quintos equivalentes á diez y siete escudos ochocientos veinte milésimas que anualmente se prestan á los sucesores de D. Pablo Ruiz, para atender á las obras desecamento rebajándole el capital de esta prestación del precio del remate capitalizándola al fuero de cuatro por ciento.

5.ª Que será de cargo del comprador satisfacer el alodio caso de que exista, gastos del remate, impuesto hipotecario, salario de la escritura y demás inherentes al traspaso.

Palma diez y siete Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Bello.—Ante mi, Juan Bestard.

Núm. 1834

COMPANIA
Industrial y Mercantil de Mallorca

La Junta de Gobierno de esta Sociedad en virtud de las atribuciones que le concede el art. 39 de los Estatutos acordó en sesion del 15 de los corrientes prorrogar el plazo para el pago del 7.º dividendo pasivo del 5 p^o del valor nominal de sus acciones hasta el 29 de los corrientes á la una de la tarde que deberá hacerse efectivo en las oficinas de la misma calle de San Martin n.º 33, más los intereses devengados al 7 p^o de los días transcurridos desde el 19 corriente el día que se efectue el pago, y pasado dicho plazo quedarán caducadas todas las acciones que no hayan satisfecho el dividendo expresado.

Y á fin de que llegue á conocimiento de los Sres. accionistas y cumpliendo con lo que previene el art. 9 de los citados Estatutos se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y periódicos de esta Capital.

Palma 17 Mayo de 1886.—El Administrador, Antonio Ferrer y Ferrer.

PALMA.—Imp. de la Misericordia.—1886.